

Radicado: 2024-00029
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Fernando Herrera Florez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, cuatro de marzo del dos mil veinticuatro

Con ocasión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Banco Agrario de Colombia S.A, a través de apoderada, contra Fernando Herrera Flórez, se realiza análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia, advirtiendo la judicatura que el numeral 10 del artículo 28 y artículo 29 del C.G.P., disponen:

"ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas".

ARTÍCULO 29. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

En el caso a estudio, el certificado de existencia y representación legal del Banco Agrario de Colombia S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, adosado al libelo introductorio, da cuenta que esta entidad es *"Sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la especie de las anónimas. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia"*; sin embargo, el acápite de competencia de la demanda argumenta que este juzgado es competente para conocerla *"en virtud del lugar de cumplimiento de las obligaciones y la cuantía"*.

Aunado a lo anterior, consultando la información contenida en el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, se tiene que el domicilio principal de dicha persona jurídica es la Cr 8 No. 15 - 43 Pi 12 de Bogotá D.C. Razones por las cuales se tiene que la competencia para conocer de la demanda civil incoativa de proceso ejecutivo de mínima cuantía recae exclusivamente en los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C.

En igual sentido debe tenerse en cuenta que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en auto AC3745-2023, expresó:

Radicado: 2024-00029
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Fernando Herrera Florez

"... 4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10º del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).

Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(...)

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez

Radicado: 2024-00029
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Fernando Herrera Florez

de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.”.

Como consecuencia a la argumentación expuesta, este juzgado declara la falta de competencia para conocer la presente demanda, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por causa de no ser este municipio el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo, y en tal sentido ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos a los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C (Reparto).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de competencia por el factor subjetivo de prelación para conocer la presente demanda promovida a través de apoderada judicial por el Banco Agrario de Colombia S.A, contra Fernando Herrera Flórez

SEGUNDO. Ordenar el envío de la presente solicitud y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto), con el fin de que sean éstos quienes asuma el conocimiento y trámite de la misma, dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ARMERO
GUAYABAL**

La Providencia anterior se notifica por

ESTADO No. 008

Hoy, 5 de marzo de 2024

Marco Aurelio Sandoval Calderón

Secretario